

REVISTA DE REVISTAS

ARCHIV DES ÖFFENTLICHEN RECHTS, 118, 1993/1, págs. 1-44.

P. HÄBERLE: *Der Regionalismus als Werdendes Strukturprinzip des Verfassungsstaates und als europarechtspolitische Maxime.*

Prosigue aquí Häberle su disquisición en torno a los conceptos de «región» y «regionalismo» (cfr. *Verfassungsrechtliche Fragen im Prozess der europäischen Einigung*, en *EuGRZ*, 1992/12-13, presentado en el número 37 de esta Revista), en cuyo desarrollo vislumbra la configuración de un nuevo tipo del Estado constitucional en esta hora de Europa. Un nuevo tipo de Estado constitucional, próximo por lo demás al ya contrastado tipo del Estado federal, cuyos rasgos configuradores se intentan pergeñar a partir de algunos ejemplos constitucionales e incluso sobre la base más vaga de propuestas y proyectos europeos (en su sentido más amplio) de regionalización.

De entre estos últimos entresaca y glosa Häberle, por ejemplo, la Declaración de Galway (1975), la Declaración de Burdeos (1978) o la Resolución de la Conferencia Europea de las Regiones de Munich (1989), parando especialmente su atención sobre la Carta comunitaria de la regionalización (1988) debida al Parlamento Europeo (DOCE, núm. C-326/296), que caracteriza como «el paradigma» del desarrollo de los textos en esta materia (pág. 17). La Región aparece aquí como una instancia necesaria, sobre datos objetivos, ciertamente de formulación muy abierta, como la concurrencia de determinados elementos comunes (idioma, cultura, geografía, historia, etc.) desde los que proyectarse y participar en la propia constitución de Europa. Así glosa el detalle de esta auténtica «Constitución-modelo» para las Regiones, sobre todo para las Regiones *in fieri* del este de Europa, en donde los excesos nacionalistas demandan un claro freno, al tiempo que la diversidad cultural, lingüística, religiosa, etc., requiere de soluciones constitucionalizadas, más allá de políticas más o menos coyunturales. Ya en relación con las Regiones comunitarias se aprecia una clara afirmación de su necesario anclaje constitucional en la vida institucional comunitaria. Un primer paso se da ya en el TUE con la previsión de un Comité (consultivo) de las Regiones y, más allá de esto, con la apertura del Consejo a representantes regionales de rango

ministerial, con capacidad para comprometer a su delegación, en cuanto el ordenamiento de cada uno de los Estados miembros lo permita. (Habrá que citar en este punto la regulación alemana a que se remitía el nuevo art. 23, párr. 7, Ley Fundamental de Bonn. Se trata sobre todo de los arts. 14 y 6 de la Ley sobre la Cooperación de Federación y *Länder* en asuntos de la Unión Europea, de 12 de marzo de 1993 —BGBl, I, 1993, de 19 de marzo—.) En definitiva, le parece a Häberle que de este modo se perfila, también en materia regional, un germen de Derecho constitucional común europeo (pág. 20).

Entre los ejemplos constitucionales destacan, más allá de alguna mención a las Constituciones peruana (1979) y guatemalteca (1985), las referencias a las Constituciones portuguesa (arts. 3, 6 y 227) y sobre todo española (arts. 2, 32, 42, 143.1...), que, se dice, ha creado el «modelo más consecuente» (pág. 7), estableciendo exigencias mínimas en relación con los Estatutos de Autonomía, que, si bien no les convierten en «Constituciones» de las CCAA, hace inevitable referirse a ellos como un elemento material determinante de la constitución territorial (pág. 26, nota 32, que recoge la conocida tesis de P. Cruz Villalón al respecto). Junto a esta posición reforzada que las CCAA ostentan destaca particularmente el autor la institucionalización y canalización constitucional de una paulatina descentralización, mediante la apertura del llamado «proceso autonómico», un «genuino instituto del regionalismo» que no conoce paralelo en la teoría del Estado federal (pág. 9). Ello no obstante, y sobre todo a la vista del caso español, no cabe desconocer ciertos paralelismos entre ambos tipos de Estado. O dicho de otro modo, más bien habría que recurrir a la idea de un continuo en cuyos extremos estarían la centralización y la federación máximas, restando en lo demás un amplio abanico de posibilidades de descentralización, con todo un casuismo en escala, que iría desde el caso de la Gran Bretaña hasta el de España, o desde el de Austria al de Suiza (pág. 23). Pareciera observarse, dice Häberle, constatando una evidencia constitucional bien decantada, una doble tendencia, a la descentralización en los Estados unitarios y a la centralización de los Estados federales, sobre la que se hace posible un paralelismo cuya fructificación requerirá, no obstante, de criterios precisos de diferenciación. Siendo el regionalismo un «hermano menor» del federalismo, no constituye necesariamente su «mera prefiguración» (pág. 38), aunque en cierto modo pueda considerarse a éste como el «perfeccionamiento del regionalismo» (pág. 42). (Se echa en falta en este excursus alguna consideración de la singularidad belga, seguramente de utilidad en el intento de amojonar esta linde, como todas, imprecisa.) Ello no obstante, el autor aporta a la construcción de una teoría diferenciada del regionalismo, principio estructural en devenir del Estado constitucional (págs. 32 y 34), algunos elementos, en su opinión, necesarios, o, dicho de otro modo, estructura y clasifica los distintos elementos extraídos de su glosa textual. Se trataría de elementos fundantes y/o legitimadores de una Región: la existencia de una libertad y autonomía cultural, como expresión misma de una suerte de derecho a la diferencia, de una proyección de identidad; la promoción de la participación ciudadana y protección y defensa de las minorías; la configuración de una distribución vertical del poder, con el consiguiente incremento del control de su ejercicio; la promoción del desarrollo económico, con la consiguiente mejora, y potencial equiparación, de las condiciones de vida; la generación de solidaridad e integración territorial; la distribución competencial en un marco de subsidiariedad; la expresión y cifra, en fin, de una diversidad sobre la que asentar la construcción plural de Europa. Resumiendo, concluye Häberle, cabría referirse a la Región como a una «unidad geo-cultural» (pág. 33). Una entidad

que supone el contrapunto de la superestructura que deviene hoy Europa (pág. 40). Región y regionalismo, pues, pensados como expresión de diversidad en un contexto unificador, como una alternativa viable en el seno del Estado constitucional. Vuelve así Häberle a lanzar un reto a la doctrina constitucionalista abriendo un nuevo frente en la configuración de ese Derecho constitucional común que viene postulando; anunciando ahora una teoría del regionalismo «como parte de una teoría constitucional del pluralismo» por hacer (pág. 43).—Antonio López Castillo.

COLUMBIA LAW REVIEW, vol. 93, núm. 2, 1993.

RICHARD H. FALLON (Jr.): *Some Confusions about Due Process, Judicial Review, and Constitutional Remedies*, págs. 309-373.

Tratándose de la complicada y controvertida doctrina del «debido proceso» en el Derecho norteamericano, la unanimidad entre los autores sólo se produce cuando afirman el estado de confusión en que se encuentra. A partir de aquí, los objetivos que según doctrina y tribunales está llamada a cumplir la cláusula del debido proceso contenida en la XIV Enmienda resultan poco claros, no coincidentes o abiertamente dispares. Esta confusión es aparentemente fomentada por algunas de las últimas decisiones del Tribunal Supremo tendentes, entre otras cosas, a desdibujar la distinción, consolidada en la teoría, entre *substantive due process* y *procedural due process*. Ciertamente que la cláusula del debido proceso cobra eficacia de muy diversas formas: genera derechos, entre otros, a procedimientos administrativos, a la revisión judicial de decisiones administrativas, a procedimientos judiciales y a obtener remedios judiciales. En cada una de estas áreas la doctrina del debido proceso ha seguido complejos desarrollos que hacen cada vez más difícil apreciar su común origen en la cláusula de la Enmienda XIV. Desde hace tiempo, el Tribunal Supremo ha utilizado con cautela esta doctrina y ha sido clara su intención de evitarla en lo posible cuando plantea conflicto con la acción de gobierno, la legislación o la jurisdicción de los Estados. El objetivo del autor de este extenso artículo no es sugerir soluciones normativas que restrinjan el uso discrecional que los tribunales hacen de esta cláusula, sino más bien aclarar conceptos que han resultado confundidos con el tiempo y encontrar sentido a las decisiones judiciales, concretamente del Tribunal Supremo, dirigidas a modular, según las circunstancias que concurren en cada caso, el efecto del derecho al debido proceso invocado por cualquier ciudadano.

El haz de conclusiones que el autor señala como fundamentales poco se distinguen de sus puntos de partida para el análisis. En primer lugar, Fallon acentúa lo que se considera el principio básico de esta doctrina —principio que también está incorporado en la cláusula de *equal protection*—, y éste no es otro que el de que el gobierno no puede ser arbitrario. Aunque la tarea de dar contenido concreto a este principio no es fácil, ya intuitivamente este principio implica que toda acción de gobierno debe ser «racional» o razonable, de forma que, puesto que su actividad no puede estar movida por el interés individual, debe existir una relación «razonable», en este sentido, entre los fines del gobierno y las medidas dispuestas para lograrlos.

En segundo lugar, señala el autor, debido a la fuerza expansiva del control de la

«arbitrariedad» de la acción del gobierno y de la historia jurisprudencial no precisamente inmaculada del *substantive due process*, el Tribunal Supremo ha desarrollado una variada gama de estrategias de «abstención», esto es, vías de solución que evitan recurrir a la eficacia de la cláusula. Esto ha sucedido señaladamente en aquellos casos en que el Tribunal ha desviado la reclamación constitucional de quien invoca el «derecho al debido proceso» como cuestión de derecho federal hacia las jurisdicciones estatales, «convenciendo» al reclamante de que allí podrá obtener adecuada satisfacción.

En tercer lugar, si bien en el Derecho norteamericano la tendencia es la de pensar en los derechos constitucionales en términos individuales, en el caso de la doctrina del debido proceso el desarrollo se ha orientado más bien a dotarla de un carácter rector o directriz de la conducta de los órganos de gobierno. Por ello no se trata aquí tanto de asegurar la solución más justa en el caso particular como de crear los mecanismos y los incentivos adecuados para mantener la acción del gobierno dentro de las fronteras del Derecho.

Señala, por último, la existencia, al menos en apariencia, de una paradoja fundamental en el terreno constitucional en que opera la cláusula del debido proceso: admitido que la cláusula del debido proceso no presupone la existencia de un remedio para toda vulneración de la Constitución, ¿puede seguir manteniéndose que la Constitución exige la «revisión judicial» siempre que una demanda se apoye en un precepto constitucional? Dicho de otra forma, cuando no hay un derecho a un remedio judicial, ¿cómo puede haber derecho a la revisión judicial?

Lógicamente, no podemos resumir aquí el detallado análisis que el autor lleva a cabo en relación con cada una de estas cuestiones. Así, en relación con el análisis del *substantive due process*, critica la reducción de los criterios de análisis judicial en estos casos según los patrones del *strict scrutiny test* para derechos «fundamentales» y el *rational basis test* para los «no fundamentales», no sólo por simplista, sino además por inexacta, y lo hace de forma convincente. La segunda parte del artículo está dedicada a analizar el caso *Parrat v. Taylor* de 1981, que ha recibido ya abundante atención por parte de la doctrina, para justificar que se trata de una estrategia de «abstención» y no tanto de un ejercicio de confusión para diluir la distinción entre los aspectos procesal y sustantivo del derecho al proceso debido en favor del primero. Tal conclusión, nos parece, queda menos en claro.—*M.^a Angeles Ahumada.*

DER STAAT, 2/1993, págs. 161-190.

D. MURSWIEK: *Maastricht und der pouvoir constituant. Zur Bedeutung der verfassungsgebenden Gewalt im Prozess der europäischen Integration.*

Parte este trabajo (cuyo origen se halla en un dictamen elaborado a petición de «Los Verdes» en su alegato ante el TCF en torno a la controvertida ratificación del Tratado de Maastricht —asuntos 2 BvR 2134/92, 2 BvR 2159/92 e. a.—) de la loable consideración de que no puede aceptarse una Europa a la que falte una legitimación democrática. Una falta de legitimación que, nos dice el autor, el Tratado sobre la Unión Europea (TUE) no habría venido precisamente a subsanar, si se atiende al

opaco proceso de su negociación y aprobación, contrario a unas mínimas exigencias de publicidad democrática, y se considera, desde una perspectiva constitucional estricta, que el legislador (alemán), al consentir la ratificación del TUE, habría llegado a adoptar (y ésta es la tesis que se mantiene en el artículo) una decisión constituyente, que sobrepasaría el ámbito de su competencia (constituida) y que sólo el pueblo (soberano) estaría capacitado para tomar. En consecuencia, se afana Murswiek en la tarea de reducir el posible alcance del nuevo artículo 23.1 LF advirtiendo de la (supuesta) inconstitucionalidad de una ratificación del TUE que no contase con el pronunciamiento conforme del pueblo soberano, en su calidad de titular del poder constituyente.

El grueso de las reflexiones de Murswiek se centra en la indagación sobre los límites al llamado «poder de integración» en el marco del renovado fundamento constitucional, a la vista de las especificidades del proceso abierto de integración comunitaria, del que el TUE sólo viene a suponer una nueva etapa, que fuerzan una revisión de categorías constitucionales básicas. Así, por ejemplo, la de soberanía del Estado. Si en los inicios de la integración comunitaria pocos discutían en serio (recuérdese, sin embargo, que el rechazo bávaro a la LF tiene entre sus razones la tacha dirigida al artículo 24.1 LF, fundamento constitucional de la integración que ha sido hasta la reciente ocasión del TUE, de ser una «norma constitucional anticonstitucional») la soberanía internacional de un Estado tutelado, en estos meses pasados, con la resaca de la unificación, ha ido surgiendo una creciente corriente de opinión no sólo política, sino también jurídica, o, de otro modo, ha ido madurando y ganando en consistencia teórica aquella desnuda intuición. En palabras de Murswiek, como quiera que la soberanía internacional no puede entenderse ya como una plena autodeterminación jurídica, la clave se hallaría en la «cantidad» y la dificultad en pergeñar con claridad, en este tránsito, el umbral «cualitativo» que nos indique cuándo ha dejado de existir un Estado soberano (véanse págs. 169-70). Estamos, piensa Murswiek, ante la imperiosa necesidad de reelaborar la vieja teoría revolucionaria del poder constituyente, si se quiere aprehender esta «revolución latente» que es la integración y su efecto de paulatina mutación constitucional. En un curioso intento de ejemplificación, seguramente indicado para estómagos vacíos, se acude al símil del «salami» al que se va cortando rodaja tras rodaja de modo que llegará un momento en que de aquel salchichón ya sólo quede un nombre. Para evitar que la soberanía nacional, como el salami del ejemplo, quede inadvertidamente reducida a una mera apariencia, sería preciso articular el modo de intervenir del poder constituyente en este tipo de procesos no revolucionarios, bien estableciendo la necesidad de un pronunciamiento constituyente en relación con cada nuevo paso integrador, bien introduciéndolo en algún momento anterior al vaciamiento definitivo del Estado (soberano), algo que Murswiek pretende ver hecho realidad a partir de una simple actualización procedimental mediante la instauración, por parte del legislador ordinario, de un específico cauce normativo (págs. 174 y 189).

Parte Murswiek, como muchos otros (a destacar quizá el llamativo viraje de K. Stern —cfr. su *Staatsrecht*, I, 2.^a ed., 1984 = *Derecho del Estado de la RFA*, 1987, pág. 871— y su más reciente contribución sobre el tema, *Grundgesetz und Europa*, ante la Comisión Constitucional Conjunta el 22-V-92, informe taquigráfico —Dieta federal—, pág. 11), de una visión reductora del artículo 24.1, traspuesta luego al ámbito del nuevo artículo 23.1, ambos de la LF (véanse págs. 177-179), a partir de la cual concluye en una serie de exigencias tendentes a la salvaguardia de la función que es propia del poder constituyente, que cabría resumir en un claro rechazo

de cualquier compromiso en relación con la instauración actual o futura de un Estado federal europeo, si antes no se ha pronunciado el pueblo soberano. Ciñe además la posible atribución competencial a materias singulares y concretas, algo que está sin duda en la base de la jurisprudencia constitucional de los ochenta (eurocontrol, misiles...) y que le lleva a asegurar que el pueblo soberano ha de disponer, para seguir siéndolo, del derecho de autodeterminación sobre su *status* político y económico y en particular sobre su *status* constitucional y sus condiciones económicas esenciales. Es decir, que la integración sólo resultaría asumible mientras subsiste real y efectivamente la posibilidad de reversión tanto jurídica como fáctica (págs. 174-176). Pues bien, es opinión de Murswiek que el abandono de la soberanía monetaria afecta a las condiciones esenciales económicas del pueblo, que con el paso a la moneda común europea se traspasa un aspecto nuclear de la soberanía estatal de un modo irreversible y que con ello se estaría dejando atrás el *point of no return* en dirección hacia un Estado federal, algo contrario a la propia estatalidad alemana, que los artículos 79.3 y 20 LF habrían encerrado en el reducto inexpugnable de la intangibilidad, de modo que sólo una apelación directa al poder constituyente podría salvar esta (supuesta) inconstitucionalidad (págs. 181 y 186-188). Exigir un referéndum no equivaldría a ser un enemigo del TUE o a la unidad de Europa, antes al contrario, concluirá pomposo Murswiek, «un comienzo no democrático podría ser el principio del fin» (pág. 189).

Ahora bien, frente a lo que opina Murswiek, ni es evidente que la UE vaya a devenir un Estado federal ni se sostiene la tesis del derrumbe del edificio estatal a consecuencia de la (futura) unión monetaria, sin que sea preciso ahora entrar en más detalles. Habrá que confiar, pues, en un enjuiciamiento más sensato de este nuevo paso en la andadura comunitaria por parte del TCF.—Antonio López Castillo.

HARVARD LAW REVIEW, vol. 105, marzo 1992, num. 5.

MARY JOE FRUG: *A postmodern feminist legal Manifesto (an unfinished)*, págs. 1045-1075.

Este comentario de M. J. Frug, profesora de la New England School of Law, asesinada el 4 de abril de 1991, ha obtenido, en el contexto de la lucha por la igualdad de los sexos, una importante repercusión en Estados Unidos (e incluso es acompañado en su publicación de tres «respuestas» de otras tantas profesoras —BARBARA JOHNSON: *Lo posmoderno en el feminismo*; RUTH COLKER: *El ejemplo de las lesbianas: una réplica póstuma a la profesora M. J. Frug*, y MARTHA MINOW: *Correspondencia incompleta: una carta no enviada a M. J. Frug*—). La profesora Frug no tiene la pretensión de elaborar una teoría globalizante, sino de proponer reflexiones localizadas (o «posmodernas», en el triple sentido de un cierto estilo caracterizado por el juego de palabras, una vía de ver al lenguaje como un agente de construcción social y una comprensión del ser humano como polimorfo e indeterminado).

M. J. Frug parte de dos «principios» y de una precisión sobre el estilo. El primer principio es que el discurso jurídico debería ser reconocido por las feministas como un lugar de contienda política sobre las diferencias por razón de sexo. Los continuos conflictos interpretativos sobre el significado de tales diferencias puede llegar a impactar sobre el «patriarcal» poder legal. Por tanto, las feministas no deberían mirar la

función constructiva del lenguaje jurídico como una crítica frontal a las reformas feministas (ya que a menudo la doctrina liberal de la igualdad ha sugerido únicamente la función regresiva del Derecho). El segundo principio niega (en contra de lo sostenido por el feminismo jurídico más radical) que las identidades sexuales masculina y femenina sean anatómicamente determinadas y psicológicamente predictibles. Esto, a juicio de la profesora Frug, es inconsistente con los caracteres semióticos de las diferencias sexuales (es decir, éstas se constituyen por un sistema de signos que podemos producir o interpretar), con la relevancia que las especialidades históricas tienen sobre la identidad sexual y finalmente con la comprensión polimorfa y contingente de los sujetos. El dilema de la diferencia sexual, que la igualdad liberal pretende evitar a través de la neutralidad, es, pues, inevitable. Sobre el estilo, la autora estima que es importante (ya que el medio es el mensaje en algunos casos) para evitar que la retórica jurídica no esté dominada por «pronunciamientos o imágenes masculinas» (si bien Frug advierte que el tono posmoderno, «aéreo y ridiculizador», aunque correcto políticamente, contrasta con la seriedad que casi universalmente caracteriza al feminismo universitario).

La parte central del trabajo de M. J. Frug es la aplicación de los «principios» posmodernos al tema del Derecho en relación con el cuerpo femenino. Separándose de la opinión de la mayoría de feministas, que ven las diferencias sexuales como «naturales», Frug entiende que tales diferencias no están biológicamente obligadas (aunque sí son importantes para la identidad individual), sino que son «construcciones sociales» (por ejemplo, cuando las mujeres no son educadas para el «trabajo de hombres» es evidente que no se trata de que estén «naturalmente» menos adaptadas para dicho trabajo). El objetivo que se propone Frug es analizar la función del Derecho en la producción de diferencias por razón de sexo que parecen «naturales», para acabar concluyendo que existen al menos tres demandas que pueden hacerse sobre la relación entre el discurso jurídico y el significado del cuerpo femenino:

1) Las reglas jurídicas permiten, y a veces ordenan, la «terrorización» del cuerpo femenino. Ello ocurre por una combinación de normas que inadecuadamente protegen a las mujeres contra el abuso físico. Un significado de «cuerpo femenino», entonces, es un cuerpo «que está en terror».

2) Las reglas jurídicas permiten, y a veces ordenan, la «materialización» del cuerpo femenino; como, por ejemplo, las recompensas a la mujer por asumir responsabilidades después del parto o las normas que penalizan conductas (como la sexualidad o el trabajo fuera del hogar) que entran en conflicto con la maternidad, las que restringen el aborto y las que favorecen a las madres en las relaciones domésticas frente a padres y parientes. El «cuerpo femenino» es también un cuerpo «para» la maternidad.

3) Las reglas jurídicas permiten, y a veces ordenan, la «sexualización» del cuerpo femenino; como, por ejemplo, las reglas que criminalizan la conducta sexual individual (como las normas contra la prostitución —ya que las reglas antiprostitución formalmente preservan la distinción entre actividad sexual legal e ilegal— o la homosexualidad), y las que legitiman la pornografía. La sexualización también ocurre, paradójicamente, en la aplicación de reglas como la violación o el acoso sexual, que garantizan o deniegan su protección tras preguntar a la mujer sobre su promiscuidad sexual. Otro significado para el Derecho de «cuerpo femenino» es, pues, el de un cuerpo «para» el sexo con hombres (según un modelo caracterizado por las notas de monogamia, heterosexualidad y pasividad).—*Fernando Rey Martínez.*

HARVARD LAW REVIEW, vol. 106, noviembre 1992, núm. 1.

KATHLEEN M. SULLIVAN: *The Justices of Rules and Standards*, págs. 24-123.

Este artículo es el «prefacio» (*foreword*) que se incluye cada noviembre en el primer número de la Revista y que suele considerarse de lectura imprescindible en cuanto que viene a ofrecer un análisis global de la jurisprudencia de la Corte Suprema del año anterior. En el *foreword* de 1992, su autora intenta explicar por qué la Corte Suprema ha mostrado una sorprendente moderación a pesar de que las Administraciones Reagan y Bush, con su «revolución conservadora», han cubierto cinco vacantes de la Corte (se recordará que la componen nueve magistrados). En efecto, moderación se observa en *Planned Parenthood v. Casey*, sentencia en la que la Corte falló (en una típica decisión «cinco a cuatro») reafirmando la doctrina esencial de *Roe v. Wade* (el aborto anterior a la viabilidad fetal puede no ser criminalizado), aunque el tribunal no estimó contradicción con la Constitución de varias previsiones legales de Pennsylvania que obstaculizaban la práctica del aborto (como una que exigía a los médicos que informaran a la mujer solicitante del aborto de una serie de hechos sobre su feto y sobre la alternativa al aborto, o la exigencia de que la mujer esperara veinticuatro horas después de oír tal información y antes de practicar el aborto, o también la necesidad de que médicos y clínicas guardasen detallados registros de los abortos practicados). Es decir, la Corte ha mantenido su típica doctrina sobre el aborto: «permitido, pero desalentado» (el Estado no puede coaccionar a las mujeres para que no aborten, pero es libre de expresar su antipatía hacia el aborto por otros medios). El equilibrio caracteriza también las otras sentencias más significativas del período: en *Lee v. Weisman* la Corte sostuvo que un instituto de enseñanzas medias público violó la Cláusula de Establecimiento (esto es, se produjo un claro favoritismo público hacia una particular confesión religiosa) al invitar a un rabino a recitar oraciones «no sectarias» en una ceremonia de graduación; en *R. A. V. v. City of St. Paul* la Corte afirmó que una ciudad podría no castigar la quema de una cruz de madera en el jardín de una familia negra simplemente porque ella «causara alarma, angustia o resentimiento por motivos de raza»; en *International Society for Krishna Consciousness v. Lee* permitió a los adeptos de Hare Krishna distribuir literatura proselitista en terminales de aeropuertos públicos (aunque no solicitar contribución por ello); en *Forsyth County v. Nationalist Movement* la Corte rechazó el canon de usuario para demostraciones en lugares públicos; en *Yee v. City of Escondido* la Corte no halló expropiación en una ley de control de alquiler de caravanas; en *Lucas v. South Carolina Council* requirió compensación para regulaciones del uso de la tierra (costera no edificada) que causaran una total privación del valor económico, pero la Corte sostuvo que esta regla podría admitir numerosas excepciones, y especialmente si se fundaran en el derecho común de los Estados; finalmente, en *New York v. United States* la Corte no apreció que una ley federal de desechos radiactivos violara la autonomía reservada a los Estados en la parte que proveía incentivos a los Estados para disponer de tales desechos, pero sí en la que les compelmía a hacerlo.

Según la profesora de Harvard, K. M. Sullivan, la razón que explica que la Corte Suprema no se haya deslizado hacia posiciones más conservadoras en el último período es que hay unos *Justices* que prefieren utilizar reglas (*rules*) y otros que se inclinan por estándares (*standards*), resultando que la distinción entre «reglas» y «estándares»

no está conducida por la política (en caso contrario, sí que habría existido una permeabilidad perfecta entre «la revolución conservadora» y las decisiones de la Corte), sino por las diferentes concepciones sobre la argumentación jurídica y la función judicial. La autora rechaza, pues, por excesivamente simplista la identificación entre magistrados conservadores (que utilizan «reglas» y favorecen al gobierno) y magistrados liberales (que emplean «estándares» y defienden sobre todo los derechos individuales).

La diferencia entre reglas y estándares refleja distintas concepciones sobre la función judicial: mientras que las primeras proyectarían el espíritu racionalista y positivista de la codificación, los segundos expresarían el espíritu pragmático de los jueces del *Common Law*. K. M. Sullivan analiza con premiosidad: A) las diferencias entre «reglas» y «estándares», y B) las distintas razones que se esgrimen para apoyar unas u otros:

A) Reglas y estándares constitucionales. El Derecho traslada principios políticos como «autonomía», «justicia» o «democracia» en una red de previsiones jurídicas que los aplicadores del Derecho (*decisionmakers*) aplican a cada caso en particular. Esta mediación adopta diferentes formas según la relativa discreción que se permita al aplicador jurídico: cuando se le obliga a responder de una determinada manera ante la presencia de unos hechos determinados estamos en presencia de una regla (cuyo propósito es confinar al aplicador jurídico a los hechos, evitando su posible arbitrariedad); cuando no es posible la directa aplicación de un principio a una situación de hecho, sino que el aplicador debe tener en cuenta la totalidad de factores jurídicos o fácticos, se trataría de un estándar. Por consiguiente, las reglas, una vez formuladas, permiten al aplicador jurídico menor margen de apreciación que los estándares (si bien hay que tener en cuenta que la distinción entre reglas y estándares marca un continuo, no una división: una regla es un estándar que ha alcanzado madurez epistemológica). Por su parte, la recurrente distinción en Derecho constitucional entre «categorización» (*categorization*) y «ponderación» (*balancing*) es una versión de la distinción reglas/estándares: la primera corresponde a las reglas; la segunda, a los estándares. El estilo «categórico» define claramente límites y clasifica situaciones fácticas dentro de un lado u otro del límite. Cuando operan fórmulas categóricas, la clave es caracterizar los hechos para encajarles en la categoría preferente. En la ponderación, por el contrario, se consideran explícitamente todos los factores relevantes y los propósitos subyacentes de los principios políticos, actuando del siguiente modo: hay un derecho reconocido-se reclama contra el poder público por violación de tal derecho-existe un interés gubernamental o una justificación para dicha violación (y, por tanto, la ponderación tiene que tomar en consideración estos tres elementos: cómo de importante es el derecho, cómo de gravosa fue su infracción y cómo de buena es la razón gubernamental).

B) Los argumentos a favor del empleo preferente de las reglas (cuyo máximo defensor es el *Justice A. Scalia*) y de los estándares (cuyo uso sostiene sobre todo el *Justice Stevens*) son los siguientes:

a) A favor de las reglas:

1. La justicia como igualdad formal. Las reglas son más justas que los estándares porque requieren actuar a los aplicadores jurídicos de modo consistente, tratando igual a los casos semejantes.

2. La utilidad, manifestada sobre todo en la seguridad jurídica y en la economización del proceso de aplicación (repetitiva) del derecho.
3. La libertad, fundada siempre en la *Rule of law* (más que en consideraciones acerca de «lo justo» o «lo razonable»).
4. La democracia, que se apoya en reglas que distribuyen funciones de poder entre aplicadores competitivos.

El *Justice Scalia* propone seis razones por las que las reglas son mejores que los estándares: 1) la consistencia y la apariencia de consistencia; 2) la uniformidad entre los tribunales; 3) la predictibilidad o evitación de la incerteza; 4) *self-restraint* judicial; 5) blindaje judicial contra la desaparición popular, y 6) mantener la separación de asuntos jurídicos y asuntos de hecho.

b) A favor de los estándares:

1. La justicia entendida sustantivamente: los estándares permiten apreciar los matices de cada caso «no sacrificando la esfera individual en el altar de la regla», lo que es más justo (si por justicia se entiende dar a cada uno lo suyo).
2. Utilidad, ya que las reglas tienden a la obsolescencia y los estándares, al ser más flexibles, permiten a los aplicadores jurídicos adaptarse a las circunstancias cambiantes.
3. Igualdad (sustancial), en la medida en que los estándares sirven mejor que las reglas a los propósitos redistributivos.
4. Deliberación, pues juzgar por reglas lleva a la abdicación de su responsabilidad judicial, que es afrontar sus elecciones interpretativas («el juez no puede autojustificarse diciendo: “Lo siento, tengo mis manos atadas”»).—*Fernando Rey Martínez*.

PUBLIC LAW, Summer 1993.

ANTHONY LESTER: *English Judges as Law Makers*, págs. 269-290.

La creencia de que los jueces «descubren» el Derecho pero no lo crean tiene gran arraigo en la historia constitucional inglesa y aún se mantiene por muchos. Tal creencia o «filosofía» de la función de juzgar puede encontrarse ya en la época de Jacobo I, en los primeros años del siglo XVII. Francis Bacon había advertido que la competencia de los jueces es interpretar las leyes, no crearlas, y de él procede la imagen de los jueces como «leones bajo el trono». Claro que entonces Bacon se encontraba precisamente en medio de la acalorada polémica entre el Rey y Lord Coke a propósito de los límites de la prerrogativa regia y de la función judicial. En realidad, Bacon con ello simplemente reafirmaba el principio de que «the king can do not wrong», que no puede ser sometido a juicio por sus tribunales y que éstos deben obedecer su absoluta soberanía. Tal concepción monárquica, nos dice el profesor Lester, continúa incorporada a la constitución británica moderna, aun cuando el divino derecho de los reyes ha sido reemplazado ahora por el divino derecho de la «Corona en Parlamento» (*Crown in Parliament*).

Según el autor, los jueces británicos de hoy siguen siendo los leones de los que hablaba Bacon. Desde los tiempos de la reina Victoria, la teoría constitucional tradicional dice que la tarea de crear derecho es de la exclusiva competencia de los ministros de la reina y de los representantes elegidos por el pueblo en el Parlamento. De acuerdo con este principio, se considera antidemocrático que el poder judicial no electo actúe como legislador. Existen numerosos argumentos en apoyo de esta idea además de la tradición, pero es intención del autor llamar la atención sobre las cosas que han cambiado y han modificado la función que los jueces están llamados a desempeñar.

Dejando por ahora de lado las importantes consecuencias que en este aspecto ha acarreado la integración del Reino Unido en la Comunidad Europea, de acuerdo con el actual sistema constitucional británico, el papel creador de los jueces se limita a interpretar y desarrollar el *common law* y a interpretar la voluntad del legislador soberano tal y como se manifiesta en las leyes del Parlamento. Este, con todo, es un importante poder, porque, como ha señalado H. L. A. Hart, pocas veces son las leyes o los precedentes tan claros como para deducir una única y óptima solución de los casos a los que son de aplicación; por tanto, los jueces necesariamente tienen la facultad de elegir entre las opciones que el «derecho del caso» ofrece. Este no deja de ser un papel constitucional subordinado, claramente diferente del que llevan a cabo los tribunales constitucionales de la mayoría de los sistemas constitucionales, tanto de la *Commonwealth* como de Europa, que pueden declarar la supremacía del derecho constitucional y anular la legislación inconstitucional.

Los jueces ingleses han crecido reverenciando sus cadenas constitucionales. Y han rehusado a menudo revisar los fundamentos legales para que éstas existan hoy día. Algunos ejemplos:

— Nada en la Constitución británica imponía que los *Law Lords* se confinaran a sí mismos, al final de la centuria pasada (1898), a la esclavitud de la doctrina del precedente legal de forma tan inflexible que durante unos setenta años la autoridad suprema judicial del país no podía revisar sus decisiones anteriores, aun cuando su fundamentación se demostrara errónea o hubiera quedado anticuada. Fue preciso un *Practice Statement (Judicial Precedent)*, leído por el Lord Chancellor en 1966, para liberar a los *Law Lords* de su excesivo respeto a la «certeza» a expensas del adecuado desarrollo del *common law*.

— Tampoco había nada en la Constitución británica que obligara a los lores de la época victoriana y sus sucesores a limitar sus poderes mediante la adopción de la regla de la literalidad a la hora de la interpretación de la leyes del Parlamento. Pero a partir de ese momento se concentraron exclusivamente en las palabras de la ley —aunque ya se sabe que éstas rara vez dejan de presentar algún significado ambiguo— y desatendieron el propósito de la norma, dejando al Parlamento la tarea de aclarar las dudas sobre la misma en lugar de recurrir a una interpretación lógica o finalista de la ley. Esto ha venido provocando una importante polémica que llega hasta el día de hoy. No ha sido tarea fácil en ningún momento pretender convencer a los lores de que no hay usurpación, sino auténtico desempeño de la función judicial cuando el juez pone todo lo posible de su parte para dar efecto a las leyes del Parlamento de acuerdo con su auténtico propósito. Sin embargo, la Cámara de los Lores, predicando el austero literalismo, ha mantenido durante más de dos siglos la regla que prohíbe a los tribunales leer otra cosa que no sean las palabras desnudas de la propia ley para desentrañar lo que la ley significa, aun cuando el texto fuera oscuro o llevara a consecuencias absurdas. La *exclusionary rule* fue reafirmada, tras fuerte discusión,

mediante decisiones expresas de la Cámara de los Lores en fechas tan recientes como 1969 ó 1983. Sin embargo, tal regla necesariamente comenzaba a resquebrajarse con la incorporación a la Comunidad Europea, que ha hecho a los tribunales ingleses familiarizarse con el uso de la historia legislativa cada vez que el Tribunal de Justicia Europeo interpreta el objeto y propósito de la legislación europea. La *exclusionary rule*, además, se ha relajado en todo el ámbito de la *Commonwealth*. Y se ven síntomas de *glasnost*, nos dice el autor, incluso en la Cámara de los Lores. Tras un primer intento serio de modificar la regla en 1989, que no fructificó por la oposición, entre otros, del Lord Chancellor, finalmente, en 1992, con el caso *Pepper v. Hart*, rindiéndose a la evidencia, la Cámara de los Lores decidió suavizar la regla y permitir la referencia a los materiales parlamentarios en casos de ambigüedad, oscuridad o absurdo.

— La sumisión de los jueces a otros poderes se evidencia también en la exagerada deferencia de los tribunales ingleses hacia parcelas de actuación del poder exentas de control judicial, ignorando incluso los derechos de particulares cuando acuden a ellos.

A pesar del panorama descrito, se afirma en el artículo que no sería justo calificar al poder judicial inglés de timorato a la hora de desarrollar el *common law* de acuerdo con valores éticos y sociales actuales, o actuar como árbitro imparcial entre gobierno y gobernados. En los últimos treinta años, recuperada la confianza en sí mismo, son numerosos los ejemplos que muestran cómo han revivido en el Derecho administrativo inglés los antiguos principios de justicia natural e imparcialidad para controlar la actuación y discrecionalidad de los poderes públicos y sus agentes, al tiempo que se franqueaba el acceso a los tribunales de los particulares interesados en el control de la actuación de los poderes públicos. Esta creación de derecho judicial decidida y atinada ha permitido una extensión de la *judicial review* del ejercicio de los poderes públicos sin precedentes. La tendencia favorecedora de la protección de las libertades individuales frente a la actuación de los poderes públicos no ha sido seguida con la misma intensidad por el Gobierno o el Parlamento, que sólo se han ocupado de cuestiones muy concretas. Y, desde luego, en ningún momento el Gobierno ha pretendido hacer de la Convención Europea de Derechos Humanos un derecho directamente aplicable por los tribunales ingleses ni ha impulsado la redacción de un *Bill of Rights* británico o la codificación o extensión de los principios del Derecho administrativo. Por tanto, los logros en este ámbito corresponden en exclusiva a los jueces.

La protección y tutela de derechos individuales es, sin embargo, la asignatura pendiente. Una serie de infortunadas decisiones en cuestiones tan graves como discriminación racial o libertad de expresión sirven como testimonio de la necesidad de un reforzamiento de la tutela de derechos. Las más terribles de estas decisiones fueron finalmente revocadas por los tribunales ingleses o, en última instancia, por el Parlamento, pero sin que ello se tradujera en un *Bill of Rights* u otro código parlamentario que permitiera guiar futuras actuaciones, con lo que los jueces británicos tienen la difícil tarea de desarrollar principios legales coherentes para proteger derechos humanos y libertades fundamentales allí donde el *common law* sufre de apatía o cosas peores.

El mayor problema de los jueces parece ser su reverencia al pasado. Casos recientes muestran lo difícil que es delimitar y mantener la frontera entre lo que es legítimo desarrollo del *common law* por los tribunales y lo que es una injustificable intromisión en la función legislativa, así como desarrollar principios sin la asistencia de un *Bill of Rights* moderno. Un ejemplo: la Cámara de los Lores revocó una *rule of law*, que se había mantenido en vigor durante doscientos cincuenta años, según la cual el marido

no podía ser culpable del delito de violación de su esposa. El Alto Tribunal revisó la regla para admitir la responsabilidad criminal del marido, y este paso se entendió como el inicio de una reforma legal judicial. En ese momento, sin embargo, una reforma legislativa estaba en marcha y hubo voces que consideraron que los *Law Lords*, anticipándose a ella, estaban creando un delito *ex post facto*, con la consiguiente ruptura de los principios del Estado de Derecho. Otros casos ilustran este mismo problema, siendo su común denominador la cuestión de si es el Parlamento quien debe intervenir en aquellos casos que implican cuestiones morales o éticas de gran trascendencia social o si éstos deben y pueden ser resueltos por los jueces apelando a su conciencia.

También se ha planteado en Inglaterra y ha quedado sin resolver la cuestión de si la Cámara de los Lores, al igual que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y algunos otros Tribunales Supremos, podría ejercer el poder de revocar sus decisiones anteriores con puros efectos prospectivos (*prospective overruling*). Es claro que si tal poder se reconociera dejaría de ocultarse que los jueces son efectivamente legisladores.

Se refiere finalmente nuestro autor a lo que él denomina «efecto europeo»: persiste una constante oscuridad en la Cámara de los Lores en cuanto a la relevancia y efecto de la Convención Europea de Derechos Humanos a la hora del desarrollo del *common law*. En muchas ocasiones, los tribunales de apelación ingleses han preferido fundar sus decisiones en defensa de derechos poco protegidos, en la analogía con el derecho constitucional americano antes que en las claras reglas de la Convención. Pero el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cada vez influye más sobre los tribunales ingleses y al mismo tiempo la pertenencia a la Comunidad Europea está alterando profundamente el papel constitucional de los jueces ingleses como creadores de derecho, ampliando el alcance de la *judicial review* tanto en cuanto a las materias como en cuestiones de procedimiento. Y hay un principio claro: donde reina el Derecho comunitario los tribunales deben garantizar su supremacía frente a cualquier legislación o *rule of law* en contradicción.

En conclusión, aunque nadie desea a estas alturas un gobierno de jueces, éstos ya no pueden seguir siendo autómatas en la aplicación del Derecho. La filosofía que subyace al *common law* es la del pragmatismo, de verdades relativas. El recto ejercicio de la discreción por el poder judicial actual es esencial para el buen gobierno en cualquier democracia donde los ciudadanos son iguales en sus derechos y donde derechos y libertades están efectivamente protegidos por la *rule of law*. La cita final de Cardozo es perfecta.—*M.ª Angeles Ahumada*.

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 5, septiembre-octubre 1992.

JÖEL BOUDANT: *La crise identitaire du Parlement française*, págs. 1321-1402.

El profesor de la Universidad de Nantes Jöel Boudant parte de un diagnóstico muy pesimista acerca de la realidad actual del Parlamento francés. En su opinión, la V República «ha infantilizado al Parlamento», sometiéndole constitucionalmente al Ejecutivo y constriñendo estructuralmente su actividad, como se prueba, entre otros ejemplos, en la determinación precisa del régimen de sesiones, la sumisión del Regla-

mento de las Asambleas al control del Consejo Constitucional, la fijación del orden del día y la organización de los debates por el Gobierno, la reducción del número de Comisiones permanentes, la delimitación del ámbito que corresponde a la ley, la regulación estricta de los poderes financieros, etc. Pero además de la debilitación de las tareas que en el pasado guiaron su acción, el Parlamento se ha visto desposeído más recientemente de prerrogativas esenciales de deliberación, legislación y control. Y, sin embargo, la amenaza que supone la presencia política de movimientos extremistas y antiparlamentarios exige una especial protección a la democracia, uno de cuyos elementos indispensables sería la revalorización de la función parlamentaria.

Por consiguiente, J. Boudant divide su estudio en dos grandes apartados, dedicado el primero al diagnóstico de la realidad parlamentaria en Francia y el segundo al análisis de diversos mecanismos de dinamización del Parlamento:

1. *La difuminación de las señas de identidad parlamentarias.* El autor distingue cuatro causas:

a) La sumisión, ya aludida, que la Constitución establece del Parlamento al Ejecutivo.

b) La carencia de mayorías absolutas en la Asamblea Nacional desde 1988 (el trabajo es anterior a las últimas elecciones). Y especialmente el frecuente recurso al artículo 49.3 de la Constitución, que, como se recordará, permite al primer ministro comprometer la responsabilidad de su Gobierno sobre un texto del que no está seguro de encontrar apoyo parlamentario, pero que es absolutamente vital para su orientación política (en materia financiera, internacional, militar o por su urgencia); de modo que se adopta sin debate ni voto (pudiendo la oposición únicamente interponer una moción de censura en el plazo de cuarenta y ocho horas). Este procedimiento, en ausencia de mayoría absoluta, es un instrumento privilegiado en manos del Gobierno para imponer una adopción de textos sin debate.

c) El Parlamento se ve despojado cada vez más de sus prerrogativas legislativas por las instituciones de la Comunidad Europea y de sus prerrogativas políticas por la descentralización local (frente a los técnicos y gestores locales, el parlamentario, «hombre político en un mundo sin ideología», parece situarse en el escenario de «una parcela de abstracción» [Duhamel]).

d) Se trata de un Parlamento marginado en su función deliberativa y desacreditado por su imagen. Algunas manifestaciones de este fenómeno: 1) el cambio de escenario del debate político del Parlamento a los medios informativos, especialmente la televisión («gobernar es aparecer en los medios» [J. M. Cotteret]); 2) el frecuente recurso a comités de «expertos» (*sages*), creados a iniciativa del Ejecutivo y cuya misión es abordar las cuestiones delicadas y controvertidas ante la opinión (de manera que «juegan un papel de legislador secundario» [M. J. Robert]); 3) el sistema electoral de escrutinio uninominal mayoritario a dos vueltas, que conduce a los diputados a estar más presentes en su circunscripción (donde desarrollan un papel casi de «asistente social» en cuanto elementos esenciales de la vida local) que en el hemiciclo (donde, por otra parte, están férreamente sujetos a la disciplina de grupo); 4) por esta última razón, el Parlamento se caracteriza por un fuerte absentismo (del que Boudant pone diversos ejemplos muy gráficos, como la exposición en 1989 del ministro de Educación de la posición del Gobierno sobre el velo islámico, cuestión que dividía a Francia, ¡ante una decena de diputados!); 5) la perjudicial imagen derivada de escándalos ligados a la financiación de los partidos, así como la Ley de Amnistía de 15 de junio

de 1990, que perdonaba todas las infracciones vinculadas a la financiación directa o indirecta de campañas electorales o de grupos políticos.

2. *La activación de la función parlamentaria.* Como medidas para devolver la credibilidad del Parlamento, el autor propone: 1) poner fin al absentismo parlamentario; 2) reorganizar el trabajo parlamentario para que el Parlamento recobre su lugar en el sistema institucional, y 3) dar participación al Parlamento en las decisiones de la Comunidad Europea.

a) En concreto, para luchar contra el absentismo parlamentario, Boudant es partidario: 1) de la aplicación de ciertas sanciones previstas en los Reglamentos de las Cámaras (como, por ejemplo, la del artículo 15.3 del Senado en relación con las Comisiones permanentes); 2) del recurso al voto personal frente al electrónico (como, a título experimental, propuso el presidente de la Asamblea Nacional el 25 de marzo de 1991 para los textos juzgados «importantes» por todos los grupos de la Asamblea, y 3) el reforzamiento de la Ley de 1985 que limita la acumulación del mandato parlamentario con otros.

b) Por lo que se refiere a la necesaria y difícil reorganización del trabajo parlamentario, después de describir laudatoriamente las reformas que en el período de 1988 a 1992 introdujo el presidente de la Asamblea, L. Fabius, guiadas por los principios de «tolerancia, transparencia y clarividencia», el autor plantea la necesidad de reformar varios preceptos constitucionales, como los relativos al tiempo de trabajo parlamentario (habría que alargar los dos períodos ordinarios de sesiones), la limitación del recurso previsto en el artículo 49.3 a casos restringidos, acrecentar la eficiencia de las Comisiones permanentes, dinamizar el trabajo de control sobre la acción gubernamental o revisar las modalidades de fijación del orden del día para ofrecer más tiempo al examen de las proposiciones de ley.

c) En cuanto a la participación del Parlamento francés en las decisiones comunitarias, postula sobre todo la creación de una Comisión parlamentaria específica que limite la libertad de negociación de los ministros en el marco del Consejo y oriente su decisión, así como ordenar un control parlamentario sobre los proyectos de reglamentos y directivas del Consejo. Sin embargo, se opone a la creación de un «Senado europeo» integrado por miembros de los Parlamentos europeos.—*Fernando Rey Martínez.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 5, 1992.

CATHERINE BLAIZOT-HAZARD: *Les contradictions des articles 54 et 55 de la Constitution face a la hiérarchie des normes*, págs. 1293-1319.

La autora analiza en el presente trabajo las contradicciones que se muestran entre los artículos 54 y 55 de la Constitución francesa (ambos integrados en el título constitucional referido a los «Tratados y acuerdos internacionales»). El primero (de semejante contenido al artículo 95.1 de la Constitución española) señala que si el Consejo Constitucional... ha declarado que un acuerdo internacional (*engagement international*) comporta cláusulas contrarias a la Constitución, la autorización de su

ratificación o aprobación sólo es posible tras la reforma constitucional. El artículo 55, por su parte, afirma que los tratados y acuerdos internacionales tienen, desde su publicación, una fuerza superior a las leyes.

A continuación la autora explica las posiciones tradicionales que la doctrina ha defendido en relación a ambos preceptos. En relación al artículo 54, la doctrina está dividida entre quienes defienden que dicha norma consagra la superioridad de la norma constitucional, quienes consideran que esta disposición demuestra la existencia de una interrelación entre las normas constitucional e internacional y quienes, en fin, estiman que el debatido precepto acepta la primacía del Derecho internacional. En relación al artículo 55 de la Constitución francesa, la doctrina es unánime: *a*) expresa el carácter monista de la Constitución, indicando la primacía de las normas de Derecho internacional sobre las nacionales, y *b*) se refiere a todas las leyes (ya sean ordinarias u orgánicas).

Estas posiciones tradicionales parten, en todo caso, de un presupuesto: analizan cuestiones de jerarquía (formal) de normas (nacionales e internacionales). La autora critica este presupuesto afirmando que el «artículo 54 no se refiere en absoluto a una relación jerárquica entre normas de fuente internacional y normas de fuente interna, sino que su objeto es distinto» (pág. 1301). En efecto, el artículo 54 no relaciona normas perfectas, sino la Constitución con un proyecto de norma. No se refiere, por tanto, a relaciones jerárquicas entre normas, sino a relaciones procesales complejas dirigidas a la elaboración de una nueva norma aún en período de gestación (página 1302). No regula materias relativas a la jerarquía de normas, es decir, relativa a fuentes formales (que son aquellas que exigen el cumplimiento de un procedimiento cualquiera para que la norma exista). ¿Qué papel desempeña entonces el artículo 54 de la Constitución francesa? Para la autora, el «objeto del artículo 54 es el hacer del acuerdo internacional una fuente material de la futura norma» (pág. 1305), entendiendo por *norma material* aquella cuyo contenido es tomado en cuenta únicamente porque existe sin ninguna formalidad específica; fuentes surgidas de la realidad social, económica y política y que suministran a las normas sus mismas materias, sus propios contenidos (pág. 1304). Lo que el artículo 54 garantiza es un reenvío al poder constituyente en relación al proyecto de acuerdo internacional, que no es sino una norma de inspiración que puede variar a lo largo de su elaboración.

Por otra parte, el artículo 55 recoge la jerarquía formal de normas; su objeto es «hacer del acuerdo internacional una fuente normativa formal» (pág. 1305), que prevalece sobre la ley nacional.

Establecida la diferencia de contenido de los artículos 54 (relativo a un *processus normativo*) y 55 (relacionado con la jerarquía normativa) de la Constitución francesa, C. Blaizot-Hazard examina las contradicciones de ambos preceptos en relación a la jerarquía material de normas. Para ello debe partirse de la jerarquización jurisdiccional que los preceptos constitucionales debatidos imponen (mientras que el artículo 54 señala expresamente que el Consejo Constitucional es el órgano competente para ejercer el control judicial y administrativo —este último tras una importante revisión de su propia y reticente jurisprudencia anterior—, los jueces han afirmado su competencia para hacer efectiva la jerarquía impuesta por el artículo 55 de la Constitución ante el silencio de esta disposición).

Además, curiosamente, mientras que, de un lado, el artículo 54 ha permitido al Consejo Constitucional elaborar una jurisprudencia hostil a la potencial norma internacional, de otro, el Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia muy favorable,

quizá demasiado en opinión de la autora, a la norma internacional. En relación a la primera afirmación realizada, la autora imputa al Consejo Constitucional la elaboración de nuevas categorías jurídicas que no figuran expresamente en la Constitución, como son las llamadas *condiciones esenciales del ejercicio de soberanía nacional, transferencias de soberanía y limitaciones de soberanía*, que aparecen en su jurisprudencia relacionada con el artículo 55 de la Constitución (Decisiones de 19-VI-1970, 30-XII-1976, 22-V-1985 y 9-IV-1992). Estas nuevas nociones *a)* son elaboradas de forma similar a los principios generales del Derecho, y *b)* forman parte del bloque de constitucionalidad francés. En todo caso, ponen de manifiesto cómo el Consejo Constitucional ejerce un poder normativo (aunque tal poder esté también condicionado, porque: 1) no se crean *ex nihilo*, sino a partir de preceptos constitucionales, y 2) sirven para aclarar un debate cuyos términos han sido fijados por otros poderes —ejecutivo y legislativo—. El poder normativo del Consejo Constitucional se muestra en una doble faceta: de un lado, el poder formal de engendrar un procedimiento de revisión constitucional; de otro, el poder material de fijar el marco del contenido de tal revisión y quizá una parte del contenido mismo.

Por su parte, el Consejo de Estado ha mantenido en su jurisprudencia una jerarquía material que favorece a la norma internacional. Tanto es así, que, traspasando el tenor literal del artículo 55, ha impuesto la primacía de las normas de Derecho comunitario derivado sobre la ley nacional (Decisiones *Boisdet*, 24-IX-1990, y *S. A. Rothmans International France et S. A. Philip Morris France*, de 28-II-1992, relacionadas con reglamentos y directivas comunitarios, respectivamente); normas que no pueden confundirse con la figura del tratado internacional, puesto que: *a)* mientras que el tratado es un acto multilateral, el reglamento y la directiva son actos unilaterales, y *b)* mientras que los tratados son el resultado de negociaciones entre Estados, los actos derivados son adoptados por instituciones comunitarias.

Por esta razón, la jurisprudencia del Consejo de Estado es criticable en un doble aspecto: de un lado, puede cuestionarse cuál deberá ser su función cuando no pueda constatare la inconstitucionalidad del texto internacional sometido a su examen (ya sea por no encajar en la categoría de acuerdo internacional del artículo 54 de la Constitución o por no existir consulta al Consejo Constitucional); de otro, la actitud del Consejo de Estado francés es contraria a la tradición jurídica francesa, que, partiendo de Montesquieu, ha defendido la existencia de dos poderes —legislativo y ejecutivo— que mantienen un carácter representativo. C. Blaizot-Hazard señala que el artículo 55 «hace del “poder” jurisdiccional el poder preponderante en el seno del Estado» (pág. 1316).

La autora comienza sus conclusiones haciendo un resumen de lo examinado anteriormente: *a)* constata cómo el objeto de los artículos 54 y 55 es diferente (proceso de elaboración de una norma y jerarquía de fuentes, respectivamente); *b)* recuerda que si, de un lado, el artículo 54 hace mucho más difícil la elaboración de una nueva norma constitucional que signifique ruptura con la tradición constitucional francesa, de otro, el artículo 55 materializa el deseo de ver ceder la ley interna ante la norma internacional; por último, *c)* señala cómo, aunque «las jurisdicciones han sido habilitadas para establecer nuevas categorías de normas materiales» (pág. 1317), ello no logra remontar las contradicciones existentes en los artículos 54 y 55 de la Constitución francesa.

Con todos estos datos, la autora concluye señalando que la situación no es satisfactoria. Y no lo es en un doble aspecto: por un lado, los artículos 54 y 55 plantean un

nuevo reparto de los poderes del Estado al permitir la emergencia del poder jurisdiccional, que podría devenir incondicional y autónomo; por otro, las contradicciones entre ambos preceptos hacen aumentar la inestabilidad y el carácter no completo (*incomplétude*), presentes en todo sistema jurídico. Si la ausencia de precisión es condenable, ya se deba a causas involuntarias (por ejemplo, una redacción defectuosa), ya se deba a causas voluntarias (como, por ejemplo, el no querer cerrar definitivamente alguna cuestión delicada), lo es aún más la genérica habilitación conferida al juez para intervenir, que hace al Derecho más aleatorio e inestable por ser esta intervención *a posteriori* y retroactiva.—*Francisco Javier Mattia Portilla.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 5, 1992.

FRANCETTE FINES: *Nouvelles incidences des directives communautaires sur le droit public français. L'affaire du prix des tabacs manufacturés (CE, 28 février 1992, Société Arizona Tobacco Products et S. A. Philip Morris, France).*

El comentario jurisprudencial recensionado examina la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado francés, relacionada con la obligación del ministro de Economía y Finanzas francés de respetar las directivas comunitarias. En concreto, se discute si el ministro puede fijar el precio de venta al detalle del tabaco manufacturado sin vulnerar con ello el artículo 5.1 de la Directiva 72/464, que dispone que «los fabricantes e importadores determinan libremente los precios máximos de venta al detalle de cada uno de sus productos».

Como es sabido, la jurisprudencia tradicional del Consejo de Estado relativa al control de actos reglamentarios nacionales, en relación a las disposiciones comunitarias, ha defendido la denominada teoría de la «pantalla legislativa», entendiendo que si la norma reglamentaria tenía su base normativa en una ley, ésta se interponía ante el ordenamiento jurídico comunitario, evitando todo análisis de compatibilidad directo entre la norma reglamentaria y el Derecho comunitario. Es también sabido que el Consejo de Estado francés revisó esta jurisprudencia en relación a las normas de Derecho comunitario originario (Decisión *Nicolo*, de 20-X-1989). Ahora, profundizando y avanzando en su jurisprudencia, el Consejo de Estado francés se ha mostrado competente para examinar —y encontrar inválida— una disposición reglamentaria, dictada en conformidad a la ley francesa, pero contraria a una directiva comunitaria.

Esta profundización jurisprudencial parte de una lectura renovada del artículo 55 de la Constitución francesa. En efecto, el Consejo estima que cuando dicho precepto reconoce a los «tratados o acuerdos internacionales» una «autoridad superior a la de las leyes», se está garantizando también la fuerza superior de las normas de Derecho comunitario derivado sobre las leyes nacionales. F. Fenes cree que tal principio de primacía del ordenamiento jurídico comunitario derivado sobre el nacional es una muestra de coherencia jurídica, pero que no deja también de plantear problemas. Entre ellos destaca el problemático supuesto de que el Parlamento no efectúe la transposición de una directiva comunitaria, supuesto este que demuestra, como ha puesto de manifiesto el Consejo Constitucional francés, cómo la intervención del Parlamento no es

siempre condición indispensable para hacer del artículo 55 un precepto efectivo (pág. 1487).

Por otra parte, el autor distingue el control de constitucionalidad del control de «convencionalidad» (*conventionnalité*), este último relacionado con las normas internacionales. Mediante la aplicación del control de «convencionalidad» es posible al Consejo de Estado declarar inválidas disposiciones reglamentarias que desarrollen leyes cuya constitucionalidad haya sido constatada por el Consejo Constitucional francés. En este supuesto, la legislación anterior, siempre y cuando no contradiga la directiva, volverá a ser aplicable.

Junto a estos problemas generales existen otros referidos a la peculiar naturaleza de la directiva comunitaria. Como es sabido, las directivas comunitarias deben ser transpuestas en un plazo determinado mediante normas internas para garantizar los fines en ellas contenidos. El primer problema planteado es el de cómo controlar al legislador que no transponga la directiva, partiendo del principio tradicional de que «la Administración no podrá sustituir al legislador incumplidor» (pág. 1490). El autor se plantea como posible solución el que la transposición de directivas se realice por normativa reglamentaria, pero rechaza esta posibilidad por entender que repercutiría en una mayor debilidad del Parlamento.

Entrando en el supuesto concreto que ha dado lugar a la Decisión del Consejo de Estado francés, el autor señala que la normativa francesa debe someterse a criterios teleológicos (el único fin que puede perseguir la normativa francesa en materia de precios es el de luchar contra la inflación) y formales (deben ser generales), ya que éstos son los únicos que caben en el marco de la directiva comunitaria en la materia.

El último apartado del trabajo de F. Fines está dedicado al análisis de la responsabilidad en que puede incurrir el Estado francés, ya sea por el incumplimiento de la transposición de directivas, ya sea por la incorrecta transposición de éstas. Debe partirse de la afirmación realizada por J. Mischo en las conclusiones generales del asunto *Franovich et Bonifaci* (sentencia del Tribunal de Justicia comunitario de 19 de noviembre de 1991), cuando señalaba que la responsabilidad del Estado que omite el ejecutar sus obligaciones implica una condición de eficacia de las disposiciones sin efecto directo (recogido por el Tribunal en el considerando 40 de la sentencia). En el caso en especie, es discutible si puede considerarse responsable al Gobierno por desarrollar una disposición legal. En efecto, el autor entiende que: *a)* en el caso en especie no puede hacerse a la Administración responsable, pero que, *b)* de cara al futuro y como norma general, el Gobierno tiene la obligación de dejar inaplicada toda ley incompatible, si quiere evitar ser sancionado. La solución defendida en materia de responsabilidad acentúa también el ocaso (*déclin*) de la ley (pág. 1502) como forma jurídica históricamente privilegiada.

Esta nueva concepción de la responsabilidad estatal se inserta en la nueva lectura del artículo 55 y supone, en último extremo, la superación jurisdiccional de la vieja doctrina del Consejo de Estado francés, que justificaba, por motivos de interés general, los incumplimientos nacionales en relación a la Comunidad Europea (Decisión *Alivar*, de 23 de marzo de 1984).—*Francisco Javier Matia Portilla*.

NOVEDAD

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 1 (Septiembre-Diciembre 1993)

Estudios

- RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO La conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales. Diritto privato (Legislazione regionale).
- GUIDO ALPA Diritto privato (Legislazione regionale).
- CARLOS MALUQUER DE MONTES BERNET Del artículo 149.1.8 de la Constitución al ordenamiento jurídico catalán: su reciente desarrollo en sistemas.
- MARIA PAZ SANCHEZ GONZALEZ Breves reflexiones sobre la doctrina constitucional relativa a las «bases de las obligaciones contractuales».
- JOSE ANTONIO SERRANO GARCIA La Comunidad Autónoma de Aragón y su derecho civil foral.

Comentarios y Notas

- ANGEL CARRASCO PERERA Alquileres e hipotecas: costes y principios de protección (A propósito de la STC 6/1992, de 13 de enero).
- ANTONIO BAYLOS GRAU Sobre la suspensión de los actos de imposición de servicios mínimos en caso de huelga.
- MARIA DOLORES GRAMUNT FOMBUENA Ejercicio del derecho de retracto: La distinta naturaleza de la consignación y el reembolso (A propósito de la STC 12/1992, de 27 de enero).

Crónica

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto:	España	1.600 Ptas.
Número suelto:	Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 16 (Septiembre-Diciembre 1993)

I. SEMINARIOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El ámbito competencial del Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades autónomas

Enrique Alvarez Conde

La democracia venezolana frente a la participación política

Carlos M. Ayala Corao

Derecho y conceptos de Derecho. Tendencias evolutivas desde una perspectiva europea

Massimo La Torre

Inmunidad parlamentaria y separación de poderes

Lorenzo Martín-Retortillo

Crisis política y sistema judicial en Venezuela

Rogelio Pérez Perdomo

Estado, democracia liberal y terrorismo político

Fernando Reinares

II. DOCUMENTACION

Boletín de Sumarios

Bibliografía

Leyes y disposiciones con fuerza de ley estatales.

III. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45 · 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 81 (Julio-Septiembre 1993)

ESTUDIOS

BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR: *Garantie des Droits: Emplazamiento histórico del enunciado constitucional.*

JÖRG POLAKIEWICZ: *El proceso histórico de la implantación de los derechos fundamentales en Alemania.*

ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA: *La incidencia positiva del Tribunal Constitucional en el Poder Legislativo.*

JAVIER RUIPÉREZ ALAMILLO: *Sobre la naturaleza del Estado de las Autonomías.*

ALEJANDRO RUIZ-HUERTA CARBONELL: *Los acuerdos autonómicos de 28 de febrero de 1992: ¿Una alternativa constitucional adecuada?*

EDUARDO GONZÁLEZ CALLEJA: *Los intelectuales filofascistas y la «Defensa de Occidente».*

NOTAS

JOAN OLIVER ARAUJO: *La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: Una nueva reflexión sobre un tema clásico.*

JONATHAN HOPKIN: *La desintegración de la Unión de Centro Democrático: Una interpretación organizativa.*

ALBERT BELTRÁN: *La cuestión del acceso al poder del Partido Popular. Una aproximación desde la Teoría Espacial.*

MERCEDES ALDA FERNÁNDEZ y LOURDES LÓPEZ NIETO: *El Parlamento español: 1977-1983. Una revisión de su papel en la transición y en la consolidación.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

MANUEL DOMÍNGUEZ ZORRERO: *Estados excepcionales y garantía de derechos fundamentales en Latinoamérica.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.400 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones

EDISA

López de Hoyos, 141
28002 MADRID

Números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 82 (Octubre-Diciembre 1993)

ESTUDIOS

ANTONIO HERMOSA ANDÚJAR: *De la libertad y del consentimiento. Dos estudios sobre «El Príncipe» de Maquiavelo.*

EDWARD TARNAWSKI: *A la espera del cambio conceptual en la ciencia política.*

GONZALO MAESTRO BUELGA: *El momento consensual de la planificación: Notas sobre el Consejo Económico y Social.*

CARMEN NINOU GUINOT: *Transición y consolidación democrática en América Latina.*

NOTAS

GEORG BRUNNER: *Un hito en el camino hacia el Estado de Derecho. El largo tiempo impedido y finalmente conseguido control de la constitucionalidad en Europa del Este.*

MICHAEL HOGAN: *El delegado provincial en la política autonómica.*

FRANCESC CARRERAS, IGNACIO GARCÍA JURADO y MIGUEL A. PACIOS: *Estudio coalicional de los Parlamentos autonómicos españoles de régimen común.*

RAMÓN ADELL ARGILES: *Movimientos sociales y participación política.*

NICOLÁS PÉREZ SOLA: *Los referéndum abrogativos del 18 de abril en la encrucijada de la crisis política italiana.*

BENJAMÍN RIVAYA GARCÍA: *Algunas notas referidas, en el marco iusfilosófico, a la «presunta» inexistencia de sociología en la década que siguió a la guerra civil.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

GEOFFREY K. ROBERTS: *Sistema de partidos y Parlamento en Gran Bretaña: 1992.*

ELVYRA PABÓN TARANTINO: *La integración latinoamericana y la Conferencia Iberoamericana de Naciones.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.400 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones

EDISA

López de Hoyos, 141
28002 MADRID

Números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del número 132 (Septiembre-Diciembre 1993)

ESTUDIOS

- J. González Pérez: *Incidencia de la nueva Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas en la legislación urbanística.*
A. Sánchez Blanco: *Los derechos ciudadanos en la Ley de Administraciones Públicas.*
A. Blasco Esteve: *Licencias urbanísticas y responsabilidad extracontractual.*
L. A. Pomed Sánchez: *Fundamento y naturaleza jurídica de las administraciones independientes.*
J. L. Moreu Ballonga: *Hallazgos de interés histórico, artístico y/o arqueológico.*
F. Santaolalla López: *Tribunal Constitucional y control de la legalidad de los decretos legislativos.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- T. R. Fernández Rodríguez: *La sentencia constitucional de 1 de julio de 1993: punto final a un viejo problema creado por la incuria del legislador.*
J. M. Alegre Avila: *El derecho de reversión en las expropiaciones legislativas. El caso Rumasa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.*
S. F. Utrera Caro: *Expulsión de extranjeros.*

II. NOTAS

Contencioso-administrativo.

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTACION

BIBLIOGRAFIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.700 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

•

Suscripciones

EDISA

López de Hoyos, 141
28002 MADRID

Números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DIEZ DE VELASCO - GIL CARLOS RODRIGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 20, número 3 (Septiembre-Diciembre 1993)

ESTUDIOS

Luis Ignacio Sánchez Rodríguez: *La Unión Europea y su política exterior y de seguridad.*

Fernando Mariño Menéndez: *La configuración progresiva de la política medioambiental comunitaria.*

Javier Díez-Hochleitner: *La respuesta del TUE al incumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia por los Estados miembros.*

Isabel García Rodríguez: *Derecho aplicable y orden público comunitario.*

NOTAS

Andrés Olesti Rayo: *La competencia comunitaria para concluir convenios en el marco de la OIT (Comentario al dictamen 2/91 del TJCE de 19 de marzo de 1993).*

CRONICAS

Consejo de Europa. Comité de Ministros, por Nila Torres.²

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

Consejo Europeo extraordinario. Bruselas, 9 de octubre de 1993.

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•
Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª

28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA

Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Sumario del año XI, número 3 (Otoño 1993)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

CORMAC Ó GRÁDA (University College, Dublin): *Salud, trabajo y nutrición. Irlanda antes de la hambruna.*

PREMIO RAMON CARANDE 1992

MIGUEL ANGEL GUTIÉRREZ BRINGAS (Universidad de Cantabria): *La productividad de la tierra en España, 1752-1930: Tendencias a largo plazo.*

ARTICULOS

JUAN CARLOS FRÍAS (Universidad de Valladolid): *Atraso económico y cultura de elites. A propósito de la traducción castellana en 1848 de los principios de economía política y tributación de David Ricardo.*

ALAN DYE (Universidad Carlos III de Madrid): *Producción en masa del azúcar cubano, 1899-1929: Economías de escala y elección de técnicas.*

JOSÉ LUIS GARCÍA RUIZ (Universidad Complutense): *Banca y crisis económica en España, 1930-1935: Un nuevo enfoque.*

NOTAS

RECENSIONES

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.200 Ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.750 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•

Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Milán, 38 - Teléfono 300 00 45

28043 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FELIX PONS IRAZABAL • JUAN JOSE LABORDA MARTIN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Moreta, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaria Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 28 (primer cuatrimestre 1993)

ESTUDIOS

Tratado de la Unión Europea y Constitución española:

El principio de subsidiariedad

MIGUEL HERRERO DE MIÑÓN

Consideraciones sobre la duración del mandato de los senadores designados

por las Comunidades Autónomas

PIEDAD GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ

Consideraciones sobre la naturaleza de la inmunidad parlamentaria

y la necesidad de objetivar los criterios para la concesión de los suplicatorios

ELVIRO ARANDA ÁLVAREZ

El acatamiento a la Constitución y el acceso al ejercicio

de cargos públicos representativos

FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORI

NOTAS Y DICTAMENES

Dictamen de la Secretaría General del Senado sobre las cuestiones planteadas por la ejecución de la Sentencia 206/1992, de 27 de noviembre, del Tribunal Constitucional

CRONICA PARLAMENTARIA

Trabajos de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, preparatorios de la Resolución de la Presidencia sobre el procedimiento a seguir para la tramitación de la Reforma de los Estatutos de Autonomía

DOCUMENTACION

Tratamiento informático de la documentación parlamentaria

MARÍA VICTORIA FERNÁNDEZ MERA

Bibliografía básica sobre el Bundestag alemán

JAVIER CREMADÉS

LIBROS. REVISTA DE REVISTAS

Suscripciones

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1991: 2 vols. (6.250 ptas.).

Informe anual 1992: 2 vols. (6.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1991 (2.200 ptas.).

1992 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (3.500 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

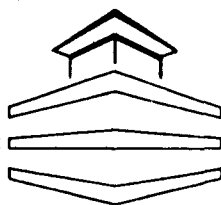
Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/. Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DORSA

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75



DOCUMENTACION JURIDICA

La igualdad y la libertad religiosas en las relaciones de trabajo

José María Contreras Mazarío

70



MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría General Técnica

Pedidos y suscripciones:

MINISTERIO DE JUSTICIA
CENTRO DE PUBLICACIONES

Gran Vía, 76, 8.º - Tel. 547 54 22
28013 MADRID

DOCUMENTACION JURIDICA

**Ordenanza sobre los Tribunales Administrativos
de la República Federal Alemana
de 21 de enero de 1960
(Verwaltungsgerichtsordnung)**

Introducción y traducción a cargo de
Nicolás González-Cuéllar Serrano
José Garberí Llobregat

71



MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría General Técnica

Pedidos y suscripciones:

MINISTERIO DE JUSTICIA
CENTRO DE PUBLICACIONES

Gran Vía, 76, 8.º - Tel. 547 54 22
28013 MADRID

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO (Nueva Epoca)

Sumario del tomo X (1993)

I. DERECHO Y ESTADO ENTRE NEOLIBERALISMO Y SOCIALDEMOCRACIA

JOSÉ MONTOYA y PILAR GONZÁLEZ ALTABLE: *Derecho y Libertad según F. A. Hayek.*

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO: *El contractualismo constitucionalista de James Buchanan.*

MARÍA ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ: *Igualdad, diferencia y desigualdad. A propósito de la crítica neoliberal de la igualdad.*

FRANCISCO PUY: *La socialdemocracia y su parentela ideológica.*

ERNESTO J. VIDAL GIL: *Sobre los derechos de solidaridad. Del Estado liberal al social y democrático de Derecho.*

EMILIA BEA PÉREZ: *Los derechos sociales ante la crisis del Estado del bienestar.*

JOSÉ MARÍA ROSALES: *Europa y la esperanza del orden: la democracia más allá de las coordenadas de la Unión Europea.*

JOSÉ LUIS SERRANO MORENO: *Ecología, Estado de Derecho y Democracia.*

II. ESTUDIOS

1. Sobre la Filosofía del Derecho

RAFAEL HERNÁNDEZ MARÍN: *Concepto de la Filosofía del Derecho.*

MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Consideraciones sobre el objeto de la filosofía jurídica.*

FERNANDO GALINDO, JOSÉ ÁNGEL MORENO y JOSÉ FÉLIX MUÑOZ: *El concepto de Derecho. De la argumentación a la comunicación.*

FRANCISCO GARRIDO PEÑA: *Notas sobre la asignatura de Teoría del Derecho como biografía crítica de la Ley.*

2. Derecho y Lenguaje

3. Derecho y Valores

4. Historia del Pensamiento Jurídico

III. DEBATES

IV. INFORMACIONES

V. CRONICA BIBLIOGRAFICA

VI. CRITICA BIBLIOGRAFICA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	3.500 Ptas.
Tomo atrasado	4.200 Ptas.
Extranjero	3.700 Ptas.
Tomo atrasado	4.400 Ptas.

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56
28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLVI, fascículo II
(Abril-Junio 1993)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

LUIS PUIG FERRIOL

La casación civil ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (1989-1990)

JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ TAPIA

Sobre la cláusula penal en el Código Civil

J. A. DORAL GARCÍA

Reparación y sanción. El cumplimiento de las obligaciones en forma específica

FRANCISCO DE P. BLASCO GASCÓ

Modificación del régimen económico matrimonial y perjuicio de terceros: la norma del artículo 1.317 CC

JOSÉ FERNÁNDEZ VILLA

El pasivo de la sociedad de gananciales en torno al artículo 1.369 CC

JERÓNIMO LÓPEZ PÉREZ

Aspectos externo e interno de responsabilidad en la sociedad de gananciales: interés del acreedor y de

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

^S DANIEL RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA

Notas sobre la nueva Ley del Contrato de Agencia

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.100 Ptas.
Extranjero	7.300 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI, 1983)	3.710 Ptas.

•
Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56
28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLV, fascículo III
(Septiembre-Diciembre 1992)

SECCION DOCTRINAL

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG: *Concurso de leyes, error y participación en el delito (A propósito del libro del mismo título del profesor Enrique Peñaranda).*

LUIS RODRÍGUEZ ENNES y PILAR ALLEGUE AGUETE: *Reflexiones sobre algunas ideas punitivas del padre Sarmiento.*

NICOLÁS GARCÍA RIVAS: *Los delitos de insumisión en la legislación española.*

YESID REYES ALVARADO: *Fundamentos teóricos de la imputación objetiva.*

MARÍA DEL CARMEN ALASTUEY DOBÓN: *Delitos de comisión por omisión en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

CRONICAS EXTRANJERAS

JAIME E. GRANADOS PEÑA: *La influencia del Código Penal Modelo en la reforma del Derecho Penal de los Estados Unidos (Breves comentarios con motivo del trigésimo aniversario del Código Penal Modelo).*

GÜNTER JAKOBS: *El principio de culpabilidad.*

SECCION LEGISLATIVA

Disposiciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.000 Ptas.
Fascículo suelto	1.980 Ptas.
Extranjero	5.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56
28013 MADRID

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Sumario del tomo LXII (1992)

Francisco Tomás y Valiente: Al lector.

ESTUDIOS

Jesús Lalinde Abadía: Las Cortes de Barcelona de 1702.

Vicente Montojo Montojo: Crecimiento mercantil y desarrollo corporativo en España: Los consulados extraterritoriales extranjeros (siglos XVI-XVII).

Santos M. Coronas González: Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias.

Ramón Fernández-Guerra Fernández: El fletamiento en las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.

José Luis Bermejo Cabrero: Dos aproximaciones a la Hacienda del Antiguo Régimen.

Tomás de Montagut Estragués: El testamento inoficioso en las Partidas y sus fuentes.

Eugenio Ciscar Pallarés: La «Ferma de Dret» en el Derecho foral valenciano.

Carmen Muñoz de Bustillo Romero: Asturias, cuerpo de provincia (De la Corporación Provincial en la Castilla moderna).

Rafael Vallejo Pousada: Redención y pervivencia del foro durante la desamortización de Mendizábal (1836-1854).

DOCUMENTOS

Joseph F. O'Callaghan: Catálogo de los Cuadernos de las Cortes de Castilla y León (1252-1348).

Elena Naharro Quirós: Relaciones entre dinero, trabajo y condición nobiliaria.

MISCELANEAS

José María Ortuño Sánchez-Pedreño: Bartolomé Colón, primer adelantado de las Indias.

Luis González Antón: El Justicia de Aragón en el siglo XVI.

José Luis Bermejo Cabrero: Textos normativos hispánicos en la obra de Jean Bodin.

Antonio Jara Fuente: Para sujetar a vasallos rebeldes.

HISTORIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.420 ptas.
Tomo atrasado	6.950 ptas.
Extranjero	6.500 ptas.
Tomo atrasado	7.100 ptas.

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76. Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

| Cuadernos de la Cátedra
Suscríbese a **FADRIQVE**
FURIÓ CERIOL

Dirigen *Remedio Sánchez Ferriz y Manuel Martínez Sospedra*

Colaboran en el núm. 4: Fulco Lanchester, *El método en el Derecho constitucional comparado*; Teresa Freixes Sanjuán, *Una aproximación al método de interpretación constitucional*; Nicolás Pérez Sola, *El referéndum abrogativo italiano: evolución jurisprudencial y efectos políticos*; Antonio Colomer Viadel, *Antonio Aparisi y Guijarro, o la exigencia moral en la política*; Lufs Jimena Quesada, *La campaña electoral y el derecho de antena en las radios municipales*; Ezequiel García garcía, *Prerrogativas parlamentarias: su incidencia en el Juicio de Faltas*.

Correspondencia *Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia*
Facultad de Derecho, Avenida de Blasco Ibáñez, 30
46071 Valencia
Tels.: (96) 3864440 y 3864455. Fax: (96) 3864439

Suscripciones (4 núms. al año/3.500 pts) *Por domiciliación*
Talón nominativo a nombre de JV Ediciones, Castellón o
transferencia a CC nº 1516.19 Caja Rural San Isidro,
Castellón.

Adquisición de números sueltos (1.000 pts c/u)

Publica: Departamento de Derecho Constitucional
Universitat de València

I N D I C E

- PRESENTACIÓN** Cristóbal Sánchez Cuesta
- A) LAS AGRICULTURAS MEDITERRANEAS:
UN ENTORNO CAMBIANTE**
- Las agriculturas mediterráneas:
Un entorno cambiante Vicent Ahuir Cardells
- Las explotaciones familiares mediterráneas
en la Europa comunitaria Miren Etxezarreta Zubizarreta
- Las agriculturas familiares en Portugal Fernando Oliveira-Baptista
- Regiones y agriculturas mediterráneas en Italia Biagio Perretti
- La agricultura de los países del norte de Africa.
Situación y perspectivas Josep M. Jordán Galdulf
- Agricultura y medio ambiente Enrique Mateu Tortosa
- Ideologías y estrategias de acción colectiva
en el sindicalismo agrario Eduardo Moyano Estrada
- B) ASPECTOS LIMITATIVOS
DEL CRECIMIENTO AGRARIO**
- Mercado de la tierra y política de estructuras
en los países de la Comunidad Europea Lorenzo Avellá Reus
- El regadío y los recursos hídricos. Problemas
perspectivas y posibles soluciones Juan Marco Segura
- La población agraria española.
Análisis estructural: evolución y perspectivas Ángel Paniagua Mazorra
- C) ALTERNATIVAS A PROBLEMATICAS
ESPECIFICAS**
- El desarrollo de empresas de servicios agrícolas
y su función en las agriculturas mediterráneas Eladio Arnalte Alegre
- La calidad de la producción y la automatización.
Situación actual y perspectivas Véronique Bellon
- La robotización en la agricultura.
Perspectivas para cada fase de cultivo Florentino Juste Pérez

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 130.000 - Estero, L. 195.000

Sommario del fascicolo N. 1 (1993)

ARTICOLI

COSMO GRAHAM: *Towards a European Administrative Law? The english case.*

ALBERTO MASSERA: *L'amministrazione e i cittadini nel diritto comunitario.*

NICOLETTA MARZONA: *Lo sviluppo delle funzioni esecutive dell'amministrazione comunitaria: un nuovo ruolo per la Commissione.*

ENZO MOAVERO MILANESI, *Brevi osservazioni sul ruolo della Commissione con riguardo allo sviluppo delle funzioni esecutive dell'amministrazione comunitaria.*

GIANDOMENICO FALCON: *Alcune osservazioni sullo sviluppo del diritto amministrativo comunitario*

GUIDO GRECO: *Il diritto comunitario propulsore del diritto amministrativo europeo.*

ALESSANDRO LOLLI: *Riserva d'impresa e diritto comunitario. I monopoli elettrici.*

NOTE

LIVIA MERCATI: *Le procedure contabili nell'appalto di opere pubbliche.*

RASSEGNE

I libri di diritto costituzionale e amministrativo, 1991 (a cura di Enrico Seta e Fernando Venturi).

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins – Guilherme d'Oliveira Martins
Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel

Sumário do núms. 7-10 (Anos de 1991-1992)

ARTIGOS

HENDRIK BRUGMANS

RAUL MACHADO HORTA

LUIS CABRAL DE MONCADA

JOSÉ PAULO VIEIRA DUQUE

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS

REFLEXIONS SUR L'EUROPE

REPARTIÇÃO DE COMPETÊNCIAS NA
CONSTITUIÇÃO FEDERAL DE 1988

A RESERVA DE LEI NO ACTUAL DIREITO
PÚBLICO ALEMÃO

PORTUGAL E OS ACHADOS MARÍTIMOS DE
VALOR HISTÓRICO E ARQUEOLÓGICO

PLANIFICACIÓN MUNICIPAL Y ORDENACIÓN
DEL TERRITÓRIO EN PORTUGAL

LIVROS

SUPLEMENTO

*MARGARIDA SALEMA D'OLIVEIRA
MARTINS*

A DIRETIVA COMUNITÁRIA RELATIVA À
PROTECÇÃO JURÍDICA DOS PROGRAMAS DE
COMPUTADOR – O CONTRIBUTO
PARLAMENTAR

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	2.200 ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	2.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	32 \$

REVISTA ESTADO & DIREITO

Apartado N.º 2821 – 1122 Lisboa Codex

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- MANUEL GARCÍA PELAYO: *Obras completas* (tres tomos). 18.500 ptas.
Constitución española, 1978-1988. Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.
- PALOMA BIGLINO CAMPOS: *Los vicios en el procedimiento legislativo*. 1.400 ptas.
- C. McILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Traducción de Juan J. Solozábal. 2.200 ptas.
- ANTONIO FANLO LORAS: *Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local*. 3.700 ptas.
- PABLO SALVADOR CODERCH y otros: *El mercado de las ideas*. 3.400 ptas.
- JAVIER PARDO FALCÓN: *El Consejo Constitucional francés*. 3.500 ptas.
- ANDRÉS BETANCOR: *El acto ejecutivo*. 2.700 ptas.
- ANGEL GÓMEZ MONTORO: *Conflictos de atribuciones entre órganos del Estado*. 3.000 ptas.
- JESÚS PRIETO DE PEDRO: *Cultura, culturas y Constitución*. 2.700 ptas.
- MANUEL MEDINA GUERRERO: *La incidencia del sistema de financiación en el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas*. 3.300 ptas.
- KONRAD HESSE: *Estudios de Derecho Constitucional*. 2.ª edición. 1.100 ptas.
- FULVIO ATTINA: *Introducción al sistema político de la Comunidad Europea*. 1.700 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *El presidencialismo puesto a prueba*. 2.400 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo*. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- RAMÓN COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar*. 1.800 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz*. 2.000 ptas.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978*. 2.000 ptas.
- PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*. 2.200 ptas.
- ALF ROSS: *¿Por qué democracia?* 1.500 ptas.
- ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos*. 1.600 ptas.
- MANUEL RAMÍREZ: *Sistema de partidos políticos en España (1931-1990)*. 1.700 pesetas.
- JAVIER CORCUERA ATIENZA: *Política y Derecho. La construcción de la Autonomía vasca*. 2.300 ptas.
- JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN: *Monarquía católica en Italia*. 2.800 ptas.
- ANTONIO SERRANO GONZÁLEZ: *Como lobo entre ovejas. Soberanos y marginados en Bodin, Shakespeare, Vives*. 2.500 ptas.
- JESÚS VALLEJO: *De equidad ruda a ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. 2.800 ptas.
- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. 3.600 ptas.
- BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*. 1.800 ptas.
- CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO: *Bayona en Andalucía: El estado bonapartista en la prefectura de Xerez*. 2.800 ptas.
- JERÓNIMO BETEGÓN: *La justificación del castigo*. 2.700 ptas.
- JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN: *Justicia y orden político en Hume*. 2.600 ptas.
- MARTÍN D. FARRELL: *La filosofía del liberalismo*. 2.300 ptas.
- CARLOS THIEBAUT: *Los límites de la Comunidad*. 1.800 ptas.
- EMILIO LLEDÓ: *El silencio de la escritura*. 1.200 ptas.
- AULIS AARNIO: *Lo racional como razonable*. 2.200 ptas.
- RAFAEL DE ASÍS ROIG: *Deberes y obligaciones en la Constitución*. 2.800 ptas.

- MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE LECEA: *Antropología y filosofía de la historia en Julián Sanz del Río*. 1.700 ptas.
- MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*. 2.600 ptas.
- JEAN LOUIS DE LOLME: *Constitución de Inglaterra*. 2.500 ptas.
- JOAQUÍN COSTA: *Historia crítica de la Revolución española*. 2.600 ptas.
- GASPAR DE AÑASTRO ISUNZA: *Los seis libros de la República de Bodino traducidos del francés y católicamente enmendados*. Edición preparada por José Luis Bermejo. 6.000 ptas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Dos volúmenes. 5.000 ptas.
- JOSÉ MARCHENA: *Obra española en prosa*. 1.700 ptas.
- JUAN MALDONADO: *El levantamiento de España*. Edición bilingüe. Traducción e introducción de María Angeles Durán. 3.600 ptas.
- HOBBS: *Behemoth*. Traducción e introducción de Antonio Hermosa Andújar. 2.500 ptas.
- GUILLERMO OCCAM: *Obra política*. Traducción de Primitivo Mariño. 3.700 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- SENAC DE MEINHAN y A. BARNAVE: *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*. 1.600 ptas.
- TOMÁS DE CAMPANELA: *La Monarquía del Mesías y las Monarquías de las Naciones*. 1.800 ptas.
- JUAN ALTUSIO: *La política*. 4.800 ptas.
- J. BENTHAM: *Falacias políticas*. 2.200 ptas.
- E. SIEYÈS: *Escritos y discursos de la Revolución*. 2.200 ptas.
- G. JELLINEK: *Reformas y mutación de la Constitución*. 1.800 ptas.
- CONDORCET, CASTILLON y BECKER: *¿Es conveniente engañar al pueblo?* Traducción e introducción de Javier de Lucas. 2.300 ptas.
- PLUTARCO: *Consejos políticos*. Edición bilingüe. 2.000 ptas.
- Constituciones iberoamericanas*. Edición preparada por Luis López Guerra y Luis Aguiar de Luque. 4.600 ptas.
- Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Edición preparada por Manuel Díez de Velasco y Gil Carlos Rodríguez Iglesias. 4.000 pesetas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos*. Dos volúmenes. 6.000 ptas. cada uno.
- MARIO G. LOSANO, ANTONIO E. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 pesetas.
- VICENTE ESCUIN PALOP: *Régimen jurídico de la entrada y permanencia de extranjeros en España*. 950 ptas.
- MANUEL C. PALOMEQUE: *Los derechos laborales en la Constitución española*. 1.000 pesetas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*. 1.500 ptas.
- LUCIANO PAREJO ALFONSO: *Crisis y renovación en el derecho público*. 1.100 pesetas.
- VICTORIA CAMPS y SALVADOR GINER: *El interés común*. 800 ptas.
- RICHARD GUNTHER: *Política y cultura en España*. 1.000 ptas.
- JOSÉ MARÍA CONTRERAS MAZARIO: *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*. 1.300 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *La Autonomía personal*. 1.400 ptas.
- JOAN SUBIRATS HUMET: *Un problema de estilo. La formación de políticas públicas en España*. 1.300 ptas.
- DANIEL MENDONCA: *Introducción al análisis normativo*. 1.100 ptas.
- LUIS PRIETO SANCHIS: *Principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*. 1.300 ptas.

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 Madrid (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**

